

Resolución Directoral N° 418-2022

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-DE

Ayacucho, 21 de diciembre del 2022

VISTO: la OPINIÓN LEGAL N° 53-2022-GRA-DRS-HRA/OAJ/SDRE, INFORME N° 1386-2022-GRA/GG-GRDS-DIRESA/HR-MAMLL-A-OA-UL, NOTA LEGAL N° 241-2022-GRA-DRS-HRA/OAJ/SDRE e INFORME N° 1275-2022-GRA/GG-GRDS-DIRESA/HR-MAMLL-A-OA-UL, sobre reconocimiento de deuda, por concepto de enriquecimiento sin causa a favor de las personas naturales Señor(a) SATURNINA RAMIREZ OLARTE, BERTHA BENDEZU QUISPE, EXIFINECIA CURO URBANO, YOLANDA MALDONADO SANCHEZ, YANINA MILAGROS YAULI RIVERA, ZUSAN NATALI CRIALES BETALLELUZ, ERIK ALFREDO CAMIÑA YARANGA, EDITH MELISSA LAGOS MORAN, JHON GREBER HUICHO CARDENAS, BORIS ANDERSON BARRIENTOS SICHÁ, CLAUDIA YOVANA FARFAN VELASQUEZ por servicios profesionales prestados; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Hospital Regional de Ayacucho “MAMLL”, ejerce sus funciones y materializa sus actos administrativos en observancia a la Constitución Política vigente; la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, su Texto Único Ordenado aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y a merced de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobierno Regionales, y sus modificatorias; siendo una persona jurídica de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un pliego presupuestal y la Entidad como una Unidad Ejecutora, dependiente del Gobierno Regional de Ayacucho;

Que, mediante Informe N° 1275-2022-GRA/GG-GRDS-DIRESA/HR-MAMLL-A-OA-UL del 23 de noviembre del 2022, el jefe de Unidad de Logística de esta entidad, en su condición de órgano especializado en Contrataciones del Estado, precisa en el apartado **II análisis** Del párrafo **2.6** que, la prestación de servicio de los profesionales mencionado eran de necesidad urgente para la entidad que si no se contrataba se estaba exponiendo a un riesgo de cerrar algunos servicios de salud y dejar desabastecido de personal algunas áreas administrativas, sin embargo debe precisarse que esta situación derivó de una falta administrativa de deficiencias para la contratación de CAS COVID – 19, sumado a esto las áreas usuaria no han tramitado ningún requerimiento en su debida oportunidad. **2.7** a pesar de que el contrato no estaba formalizado con orden de servicio, según los informes de las jefaturas de los departamentos y unidades de la Entidad, dichos profesionales **si prestaron los servicios según documentos de actividades presentados por las jefaturas de los Departamentos de Farmacia, Enfermería, Unidad de Estadística e Informática, Unidad de Servicios Generales y Mantenimiento y Servicio de Banco de Sangre del Hospital Regional de Ayacucho, de acuerdo con el siguiente cuadro según se detalla;**

ANEXO N° 01

N°	Proveedor	Departamento / Unidad	Mes (es)	Monto (S/)
01	SATURNINA RAMIREZ OLARTE	Departamento de Farmacia	agosto y setiembre	S/ 3,600.00
02	BERTHA BENDEZU QUISPE	Departamento de Farmacia	agosto y setiembre	S/ 3,600.00
03	EXIFINECIA CURO URBANO	Departamento de Farmacia	agosto y setiembre	S/ 3,600.00
04	YOLANDA MALDONADO SANCHEZ	Departamento de Farmacia	agosto y setiembre	S/ 3,600.00
05	YANINA MILAGROS YAULI RIVERA	Departamento de Enfermería	Agosto	S/ 2,000.00

Resolución Directoral N° 418-2022

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-DE

Ayacucho, 21 de diciembre del 2022

06	ZUSAN NATALI CRIALES BETALLELUZ	Departamento de Enfermería	Agosto	S/ 2,000.00
07	ERIK ALFREDO CAMIÑA YARANGA	Unidad de Servicios Generales y Mantenimiento	agosto y setiembre	S/ 4,000.00
08	EDITH MELISSA LAGOS MORAN	Banco de Sangre	Julio, agosto y setiembre	S/ 5,400.00
09	JHON GREBER HUICHO CARDENAS	Banco de Sangre	Julio, agosto y setiembre	S/ 5,400.00
10	BORIS ANDERSON BARRIENTOS SICHA	Unidad de Estadística e Informática	agosto y setiembre	S/ 5,600.00
11	CLAUDIA YOVANA FARFAN VELASQUEZ	Unidad de Estadística e Informática	agosto	S/ 2,000.00
TOTAL				S/ 40,800.00

Que, en el Informe en la parte conclusiva invoca que dichas pretensiones sean reconocidas su pago como “Enriquecimiento sin causa” en merito a los actuados y aplicación del artículo 1954 del código civil:

Que, mediante Informe N° 1386-2022-GRA/GG-GRDS-DIRESA/HR-MAMLL-A-OA-UL del 13 de diciembre del 2022, el jefe de Logística, remite **actas de conformidad y rol de turnos**, para reconocer los servicios profesionales prestados a la Entidad sin vinculo contractual, toda vez que se tiene el producto entregado según documento adjunto en el expediente las cuales se emitieron sin tener Contrato Formal u orden se servicio para dicha obligación;

Que, mediante INFORME N° 772-2022-GRA/GG-GRDS-DIRESA/HR-MAMLL-A-OA-USGM, de fecha 20 de diciembre del 2022, INFORME N° 0702-2022-GRA/GG-GRDS-DIRESA/HR-MAMLL-A-UEI, de fecha 20 de diciembre del 2022, INFORME N° 066-2022-HRA“MAMLL”-SUCI-JEF-SER.ENF/YBH, de fecha 19 de diciembre del 2022, INFORME N° 854-2022-HRA“MAMLL”-DIRESA AYAC.-JDF-AVR, de fecha 19 de diciembre del 2022, respectivamente los jefes de cada Departamento de Farmacia, Enfermería, Unidad de Estadística e Informática, Unidad de Servicios Generales y Mantenimiento y Servicio de Banco de Sangre del Hospital regional de Ayacucho, remiten la subsanación de las observaciones advertidas en el apartado **IV observaciones al Expediente** de la **OPINIÓN LEGAL N° 53-2022-GRA-DRS-HRA/OAJ/SDRE**;

Que, en el fondo del caso que nos convoca – “Enriquecimiento sin causa”, la Dirección Técnico Normativa mediante diversas opiniones ha desarrollado los elementos que deben concurrir para que se configure un enriquecimiento sin causa, los que a saber son: (i) que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; (iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial (como puede ser la nulidad del contrato); y (iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor;

Que, cabe resaltar que el reconocimiento de obligaciones sin perfeccionamiento formal del contrato no cuenta con una normativa expresa en el ámbito de la contratación Pública. Pues constituye una facultad de la administración reconocer la existencia de esta obligación no contractual y posteriormente cancelarla, previa disponibilidad presupuestal cuya finalidad legalmente se lo permita para dicho acto u obligación; La entidad en cumplimiento al principio, conocido como prohibición del enriquecimiento sin causa, se ha positivizado en el artículo 1954 del

Resolución Directoral N° 418-2022

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-DE

Ayacucho, 21 de diciembre del 2022

Código Civil de la siguiente manera: “Artículo 1954. - El que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo”;

Que, remitiéndonos a los sendos y uniformes pronunciamientos de OSCE, si una Entidad obtuvo una prestación por parte de un proveedor, éste tendría derecho a exigir que la Entidad le reconozca el pago respectivo - aun cuando la prestación haya sido requerida o ejecutada sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado-, pues el Código Civil, en su artículo 1954, establece que “Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo”. Al respecto, el Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante la Resolución N° 176/2004.TC-SU, ha establecido lo siguiente: “(...) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido -aún sin contrato válido- un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas - y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954° del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indebido en el que ha incurrido la Entidad, circunstancias que deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente.”;

Que, respecto de la disponibilidad presupuestal que irrogue dicho reconocimiento, toda vez que éste monto pecuniario no se encontró sujetó a programación presupuestal institucional oportunamente; bajo los alcances contenidos en la citada opinión legal, correspondiendo precisar que dicho reconocimiento de pago tiene naturaleza de indemnización, conforme a lo establecido en el artículo 1954 del código civil, concordante con la Ley de Contrataciones del Estado; cual deberá materializarse mediante Acto Administrativo, con las formalidades que prevé la Ley;

Que, en ese sentido, y existiendo un procedimiento viable para dar atención a casos como se configuran del presente, y que es reconocido por la máxima autoridad en materia de Contratación Estatal, resulta AMPARABLE, proceder con el RECONOCIMIENTO DE PAGO respecto al servicio materia de pronunciamiento; bajo los alcances contenidos en la Opinión Legal N° 53-2022-GRA-DRS-HRA/OAJ/SDRE, la misma que está circunscrita al marco legal aplicable del caso en comento; correspondiendo precisar, que dicho reconocimiento de pago tiene naturaleza de indemnización, correspondiendo al Titular de la Entidad, disponer bajo su exclusiva responsabilidad el monto a reconocer conforme a la disponibilidad presupuestal; ello sin perjuicio de disponer el deslinde de responsabilidades que correspondan, ello en armonía a lo establecido en el Art. 9 de la Ley de Contrataciones del Estado, al haber quedado determinado, que el presente caso sumatorio, es resultado y/o producto de presuntas omisiones administrativas vinculadas a la falta de regularización oportuna de la contratación directa que prevé el Art. 100 del RLCE. En consecuencia, amerita materializar el acto administrativo reconociendo dicho pago como **ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA**, supeditado a la opinión de la Oficina de Planeamiento y presupuesto del Hospital Regional de Ayacucho respecto a la disponibilidad presupuestal que irrogue dicho reconocimiento;

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, modificado por el Decreto Legislativo N° 1444; Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por el Decreto Legislativo N° 1444; Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado mediante el Decreto Supremo N° 162-2021-EF, y la Directiva N°002-2019-OSCE/CD, aprobada mediante Resolución N° 014-2019-OSCE-PRE, modificado mediante Resolución de



Resolución Directoral N° 418-2022

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-DE

Ayacucho, 21 de diciembre del 2022

Presidencia Ejecutiva N° 213-2021-OSCE/PRE, y con el visto bueno del Equipo de Gestión y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 356-2022-GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - RECONOCER LA DEUDA, por concepto de enriquecimiento sin causa a favor de las personas naturales Señor(a) SATURNINA RAMIREZ OLARTE, por S/ 3,600.00, BERTHA BENDEZU QUISPE, por S/ 3,600.00, EXIFINECIA CURO URBANO, por S/ 3,600.00, YOLANDA MALDONADO SANCHEZ, por S/ 3,600.00, YANINA MILAGROS YAULI RIVERA, por S/ 2,000.00, ZUSAN NATALI CRIALES BETALLELUZ, por S/ 2,000.00, ERIK ALFREDO CAMIÑA YARANGA, por S/ 4,000.00, EDITH MELISSA LAGOS MORAN, por S/ 5,400.00, JHON GREBER HUICHO CARDENAS, por S/ 5,400.00, BORIS ANDERSON BARRIENTOS SICHA, por S/ 5,600.00, CLAUDIA YOVANA FARFAN VELASQUEZ, por S/ 2,000.00, según el cuadro N° 01, de la presente resolución por el monto total que asciende a S/. 40,800.00 (Cuarenta Mil Ochocientos con 00/100 soles); por los fundamentos expresados en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - PRECISAR, que dicho reconocimiento de deuda por concepto de enriquecimiento sin causa por los servicios profesionales prestados tiene naturaleza indemnizatoria.

ARTICULO TERCERO. - EL EGRESO, que demande la presente resolución estará supeditada a la disponibilidad Presupuestal.

ARTICULO CUARTO. - REMITIR, copias del presente expediente administrativo a la Unidad de Personal, para que a través de la secretaria técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, efectúe el deslinde de responsabilidades por la acción u omisión administrativa incurrida.

ARTICULO QUINTO. - COMUNICAR, la presente resolución a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, Unidad de Logística, Unidad de Contabilidad y Finanzas y Unidades orgánicas correspondientes para fines de su competencia.

ARTICULO SEXTO. - ENCARGAR, a la Unidad de Estadística e Informática la publicación de la presente Resolución en el portal institucional del Hospital regional de Ayacucho.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE.



MAPFI/DE-HRA,
RAJ/DIR-ADM.
ECN/AJ
LAHM/OPP,
WLLQ/UL